

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.C.M.L. C/ O.B.G.E. Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01956-F-2024, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) Que por sentencia interlocutoria de fecha 12/12/2025 se resuelve por el momento rechazar la extensión de la cuota alimentaria provisoria a los abuelos paternos, y por otro lado, se aumenta el piso de la cuota provisoria dispuesta en fecha 23/12/2024 al progenitor, en una suma consistente en el 30 % de los haberes mensuales (previos descuentos de ley con más igual porcentaje sobre el SAC) y que no sea inferior al 80 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

2) En virtud de lo anteriormente dispuesto y los pagos que recibe del alimentante, la actora presenta liquidación de alimentos atrasados en fecha 14/04/2026 (ingreso al sistema Puma), por no cubrir la totalidad de la cuota provisoria ordenada en autos. De esta manera, la planilla de liquidación presentada en concepto de deuda con más intereses, arroja la suma total de \$ 486.290,76.

3) Corrido el traslado de la liquidación por Providencia de fecha 16/04/2026, el progenitor de la niña impugna la misma (28/04/2026) sin presentar su propia planilla de liquidación. Sin embargo, alega que su nueva obligación es exigible a partir del mes de Enero/2026 por el efecto irretroactivo de las sentencias, acusa de mora a la actora en relación al diligenciamiento del oficio destinado a su empleador para que le descuenten la nueva cuota provisoria, que ello implica su falta de buena fe por cuanto ahora liquida con intereses, finalmente, aduce que nunca omitió denunciar a su empleador (Ministerio de Gobierno de la Provincia de

Buenos Aires).

4) Frente a esta contestación, la actora ratifica su reclamo en fecha 08/05/2026 (proveída el 11/05/2026), por lo que sostiene la liquidación practicada oportunamente solicitando el rechazo de la impugnación por las razones jurídicas vertidas y por la falta de presentación de su propia planilla.

5) Dando paso al análisis de la cuestión planteada y a modo de ser precisa con la fundamentación, corresponde comenzar por aclarar que la sentencia interlocutoria que aumenta la cuota de alimentos provisoria ha sido consentida por las partes ante la ausencia de recurso judicial contra la misma.

Asimismo, cabe recordar que en el caso de haberse recurrido contra la misma, los efectos de toda impugnación en materia de alimentos tiene efecto devolutivo (art. 122, CPF), por lo que la nueva cuota cobra efectividad a partir de la notificación de las partes (aquí operó la notificación automática por sistema Puma, el día martes 16/12/2025).

En virtud que los alimentos se imputan para los gastos del alimentado del mes en curso y no a mes vencido, resulta evidente que la cuota debida para el mes de diciembre del año 2025 fue aumentada durante el curso de ese período, entonces el pago efectuado en días anteriores resulta parcial para completar su nueva obligación. Además, corresponde mencionar que el aumento de la cuota provisoria fue reclamada en fecha 28/11/2025 (ingreso al sistema).

Por su parte, la naturaleza de los alimentos provisorios como una medida cautelar anticipatoria, hace que los hijos menores de edad puedan obtener los medios de subsistencia necesarios para la vida en tiempo oportuno, mientras esperan por la fijación de la cuota definitiva (art. 544, CCyC).

Advirtiéndole que, los alimentos son un derecho humano fundamental (art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño), en razón de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, corresponde fijar la cuota alimentaria provisoria.

Por otro lado, las partes deben obrar en la causa de modo de resolver pacíficamente sus diferencias, colaborando con buena fe y lealtad procesal, conforme lo dispone el art. 706 inc. a) del Código Civil y Comercial (CCyC) y el art. 7 del código Procesal de Familia de Río Negro (CPF).

Ello viene en alusión al planteo que efectúa el alimentante sobre el atraso de la actora en diligenciar los oficios de retención de sus haberes conforme a la nueva cuota provisoria. Entiendo que, una vez notificado de la extensión de su obligación bien pudo haber gestionado ante su propio empleador la comunicación correspondiente para dar efectivo cumplimiento en tiempo y forma, o haber integrado voluntariamente la cuota hasta que se curse la notificación a su ámbito laboral, por lo que no corresponde trasladar esta carga a la actora conforme a los principios que rigen en los procesos de familia.

Por último, siguiendo las pautas establecidas en el art. 95 del CPF (segundo párrafo): “Dispuesto el traslado, es carga de la persona ejecutada practicar la planilla que estima correcta bajo pena de no admisibilidad de su oposición”.

Con ello, corresponde interpretar que quien se opone a la liquidación de alimentos adeudados debe practicar sus propias cuentas, acreditar el pago total o parcial, por lo que, cualquier otra manifestación no será tenida en cuenta como defensa.

Así, puede comprobarse con los comprobantes de pago presentados por el alimentante y la liquidación presentada por la actora, aquellos se

corresponden a un pago parcial por cuanto el piso mínimo que debe cubrir la cuota alimentaria es el 80 % del SMVM (según sentencia interlocutoria consentida).

Por todo lo expuesto, en plena coincidencia con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 22/05/2026, se da razón a la actora y corresponde aprobar la planilla de liquidación reclamada, por la suma total adeudada de \$ 486.290,76 (período liquidado desde el mes de diciembre/2025 hasta abril/2026), debiendo ser abonada dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ejecución en caso de su incumplimiento.

Por lo tanto y en los términos del art. 25 del Código Procesal de Familia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al reclamo de la Sra. M.L.S.C. y aprobar la liquidación ingresada al sistema Puma en fecha 14/04/2026.

II.- Rechazar la oposición efectuada por el Sr. G.E.O.B. y en consecuencia, aprobar los alimentos atrasados por la suma de \$ 486.290,76 que deberá abonar en un plazo máximo de 30 días en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia S.A. (cta. n° <.s.#., cbu n° <.s.#.0.), bajo apercibimiento de ejecución en caso de incumplimiento.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema PUMA.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA